

ASUNTO: Modificación RD 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Estimado/a asociado/a:

Le informamos de la publicación en el BOE del “**Real Decreto-ley 4/2023**, por el que se adoptan medidas, entre las que se encuentra la **prevención de riesgos laborales en episodios de elevadas temperaturas**”.

Tras haber **realizado un sondeo entre las empresas asociadas**, desde AECP nos ha parecido necesario insistir en la **modificación introducida a través de la disposición final primera del RD 486/1997**¹ que recoge lo siguiente:

Queda suprimido el apartado 5 del anexo III que indicaba que “En los lugares de trabajo al aire libre y en los locales de trabajo que, por la actividad desarrollada, no puedan quedar cerrados, deberán tomarse medidas para que los trabajadores puedan protegerse, en la medida de lo posible, de las inclemencias del tiempo”. Y, se introduce una “Disposición adicional única” sobre condiciones ambientales en el trabajo al aire libre que desarrolla y amplía la casuística de trabajo al aire libre en situaciones adversas, indicando:

1. Cuando se desarrollen trabajos al aire libre y en los lugares de trabajo que, por la actividad desarrollada, no puedan quedar cerrados, deberán tomarse medidas adecuadas para la protección de las personas trabajadoras frente a cualquier riesgo relacionado con fenómenos meteorológicos adversos, incluyendo temperaturas extremas”.
2. Estas medidas adecuadas dependerán de la evaluación de riesgos laborales, que tomará en consideración, además de los fenómenos mencionados, las

¹ RD 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

características de la tarea que se desarrolle y las características personales o el estado biológico conocido de la persona trabajadora. Asimismo, las medidas preventivas tienen que incluir la prohibición de desarrollar determinadas tareas durante las horas del día en las que concurran fenómenos meteorológicos adversos, en aquellos casos en que no pueda garantizarse de otro modo la debida protección de la persona trabajadora.

3. Cuando la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, la CC.AA. emita un aviso de fenómenos meteorológicos adversos de nivel naranja o rojo, y las medidas preventivas anteriores no garanticen la protección de las personas trabajadoras, resultará obligatoria la adaptación de las condiciones de trabajo, incluida la reducción o modificación de las horas de desarrollo de la jornada prevista.

Tras un análisis de este, observamos que el término “medidas adecuadas” es un concepto jurídicamente indefinido al no quedar especificado, por lo que habrá que adoptar las establecidas en otras normas, así como en el Convenio General del Sector de la Construcción. Otro aspecto que no especifica es el relacionado con los “fenómenos meteorológicos adversos” que indican el punto 1 y 2, entendiendo que se refieren a los avisos de la Agencia Estatal de Meteorología o, en su caso, la CC.AA.

Y, por último, a diferencia del RD 486/1997 (modificado) que tiene excepciones², en su aplicación, esta disposición si se aplicará a todas ellas.

Debido a la importancia y la repercusión de estas medidas les mantendremos puntualmente informados de todas aquellas novedades que se vayan produciendo al respecto.

² a. Los medios de transporte utilizados fuera de la empresa o centro de trabajo, así como a los lugares de trabajo situados dentro de los medios de transporte.
b. Las obras de construcción temporales o móviles.
c. Las industrias de extracción. d. Los buques de pesca.
e. Los campos de cultivo, bosques y otros terrenos que formen parte de una empresa o centro de trabajo agrícola o forestal pero que estén situados fuera de la zona edificada de los mismos